

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por uyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de la provincia de Lérida, de los cuales resulta:

Que en 1862, los vecinos de Arro, solicitaron del referido Gobernador, que les amparara en el derecho que decian tener de cortar leña y madera en el bosque denominado Silva de Pieta, perteneciente al pueblo de Vilamós, aduciendo en pró de su pretension una sentencia arbitral de 1578, varias decisiones posteriores confirmatorias de aquella, y la posesion continuada por largo tiempo:

Que oido el Alcalde de Vilamós alegó que debía relevarse al pueblo de la obligacion reclamada, porque concedido á sus vecinos, en justa reciprocidad el que pudieran apacentar los ganados durante un tiempo del año en la partida llamada Prentius, término de Arro, por haber pasado este terreno en su mayor parte á dominio particular, se veian privados de aquel derecho y no tenian compensacion alguna:

Que el Gobernador, en vista de que los vecinos de Arro negaban lo dicho por el Alcalde, dictó providencia, mandando que mientras no se estableciera modificacion, por medio de juicio contencioso-administrativo, se considerara válida la sentencia arbitral de 1578, y los vecinos de Arro y de Vilamós fueran mantenidos en los respectivos derechos de cortar leña y apacentar ganados, por el tiempo fijado en la sentencia:

Que en su virtud, los vecinos de Arro solicitaron del Alcalde de Vilamós permiso para entrar en el bosque, y el Alcalde se lo concedió, mandando al mismo tiempo á los pastores de la villa que llevasen los ganados á apacentar en el

terreno marcado en la sentencia arbitral, con lo cual se dió lugar á que Francisco Rella, Andrés Larrin y Miguel Navarro, vecinos de Arro y dueños de los campos en que habian entrado los ganados, presentaran ante el Juez de primera instancia de Viella otros tantos interdictos de recobrar la posesion, cuyos interdictos fueron sustanciados por el Juez y pendian de apelacion ante la Audiencia:

Que refiriendo todos estos antecedentes, el Alcalde de Vilamós acudió al Gobernador de la provincia á fin de que requiriese de inhibicion al Tribunal, y el Gobernador despachó el requerimiento, fundado en el contesto de la Real órden de 9 de mayo de 1839:

Que sustanciado el expediente de competencia, la Audiencia mantuvo la suya en el supuesto de que los terrenos invadidos eran de particulares, y que no debian la servidumbre á que se referia el Alcalde, siendo por lo tanto indebida la providencia de esta Autoridad:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, insistió en la competencia, de lo cual resultó el presente conflicto que ha seguido todos sus trámites:

Vista la Real órden de 17 de mayo de 1858, que atribuye á la Autoridad administrativa el cuidado de que no se altere la mancomunidad de pastos establecida entre los pueblos, y la resolucion en la vía posesoria plenaria de las cuestiones que se susciten acerca del aprovechamiento esclusivo, reservando solo á los Tribunales el juicio de propiedad:

Vista la Real órden de 8 de mayo de 1859, que prohibe la admision de interdictos que contrarian las providencias administrativas legitimamente adoptadas:

Visto el párrafo segundo, art. 80 de la ley de Ayuntamientos, que entre las atribuciones de los mismos, comprende la de arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Considerando:

1.º Que teniendo por objeto la cuestion, motivo de la presente competencia, determinar el estado posesorio de un

aprovechamiento comun, á las Autoridades y Tribunales administrativos corresponde conocer de ella, sin perjuicio de las acciones que los particulares agraviados quieran entablar en juicio de propiedad ante los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria:

2.º Que en tal concepto, la providencia del Alcalde de Vilamós aparece dictada en el ejercicio de sus atribuciones legitimas y no se la puede contrariar por medio de interdictos;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 30 de diciembre de 1866.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

ESPOSICION A S. M.

Señora: La esperiencia ha venido á acreditar la necesidad de modificar y ampliar algunas de las disposiciones de la legislacion vigente sobre retiros y licencias absolutas de los Gefes y Oficiales del ejército. Por una parte se hace preciso consignar determinadamente los casos en que aquellas situaciones podrán acordarse, y por otra el interés del Estado y la conveniencia del servicio reclaman la imposicion de medidas condiciones y el equitativo y justo deslinde de derechos.

Es de acordar el retiro cuando recaiga sentencia de Tribunal competente para la separacion del servicio; puede y debe acordarse cuando se alcanza la edad señalada en cada clase como término de la vida militar, condicion que permite al individuo pasar á la civil con la remuneracion debida á sus servicios; pero cuando sin esperar á este término y por propia conveniencia pide un Gefe ú Oficial su retiro ó licencia absoluta, debe sufrir una adecuada limitacion la facultad de obtenerlo.

La equidad y la justicia aconsejan y exigen que sean iguales y reciprocos los derechos del Estado que recibe, ampara y remunera al Oficial, y los de este que le sirve; y así como el Gobierno no puede retirar al individuo son determinadas

causas y motivos, es consiguiente que este no pueda tampoco quebrantar el contrato sin circunstancias especiales y previstas. Por esta razon se propone la derogacion de las disposiciones que autorizan la expedicion del pasaporte para el punto elegido desde el momento en que se solicita el retiro ó la licencia absoluta, práctica que hace, por decirlo así, potestativa en el Oficial la designacion del momento para desligarse de los vínculos militares; y se establece lo conveniente para que dejando á los individuos el derecho de pedirlo, se reserve el Gobierno la facultad de concederlo ó negarlo, segun las circunstancias de cada caso, las de actualidad y las del recurrente.

El menoscabo que se imprime en la reputacion del ejército cuando un Oficial rebaja en la consideracion pública el uniforme que viste, aconseja la pronta separacion de las filas de aquellos que por su desfavorable conducta, mal comportamiento y deshonoros antecedentes pueden y deben considerarse elementos perniciosos. El brillo y el prestigio de la carrera militar, sostenidos siempre por todos sus individuos á la altura que corresponde, exigen imperiosamente que deje de pertenecer á la misma el individuo que olvida los nobles sentimientos que constituyen el espíritu de la milicia.

Preciso es, pues, que se adopten las medidas que conduzcan á este resultado salvador, y al efecto se proponen las que se estiman justas á la vez que rápidas y enérgicas para abreviar la instruccion de los expedientes gubernativos y su resolucion, así como para procurar el mayor acierto en tales decisiones, tratándose de casos que no son penales judicialmente.

Necesario es tambien prevenir los felizmente poco comunes en que un Oficial cometa un acto deshonoroso, en virtud del cual deje en duda su valor, ó imprima una mancha en su propia reputacion ó en el buen nombre del cuerpo á que pertenece. La apreciacion de tales hechos nunca es mejor estimada que por sus propios compañeros, interesados en el decoro y prestigio de cuantos visten el mismo uniforme; y por eso se procura estimular en ellos el pundonor militar, que nace de los sentimientos dignos, honrosos y elevados, cuando estos se hallan encarnados en todas las clases de la noble carrera de las armas.

creándose de este modo los medios de conservarlo ileso y puro.

Fundado en cuanto se deja espuesto, y despues de haber oído acerca del asunto á la Junta consultiva de Guerra y al Consejo de Estado en pleno, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto,

Madrid 3 de enero de 1867.—Señora.—A L. R. R. de V. M.—El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los casos en que á los Gefes y Oficiales de todas las armas é institutos del ejército y sus asimilados podrá acordárseles la licencia absoluta ó el retiro con los goces que les correspondan segun sus años de servicio, son los que siguen:

1.º Cuando recaiga sentencia de Tribunal competente para la separacion del servicio.

2.º Por haber cumplido la edad reglamentaria.

3.º Por solicitud propia.

4.º En virtud de providencia dictada á consecuencia de la instruccion de expediente gubernativo.

Art. 2.º La licencia absoluta ó el retiro en los tres primeros casos, solo tendrá lugar despues de que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina clasifique los servicios del interesado, marcando los goces que le correspondan, y que recaiga la Real concecion.

Art. 3.º En consecuencia de lo determinado en el artículo anterior, quedan derogadas las disposiciones que autorizan la expedicion del pasaporte para el punto elegido desde el momento en que se solicite el retiro ó licencia absoluta. Para obtener uno ú otra á solicitud propia, se requiere que el fundamento de la instancia y los momentos y circunstancias en que se presente no se opongan, y por tanto el que solicite cualquiera de dichas situaciones, esperará en su puesto, desempeñando el servicio que le corresponda, á que recaiga la soberana resolucion.

Art. 4.º Sin embargo de lo prevenido en el artículo que antecede, en los distritos de Ultramar, atendidas sus especiales condiciones, continuarán facultados los Capitanes generales para expedir, á solicitud propia, retiros provisionales siempre que las necesidades del servicio ú otras causas no se opongan á ello.

Art. 5.º Cuando por notas desfavorables acumuladas, incorregible conducta ó deshonrosos antecedentes, se considere inconveniente ó perjudicial la continuacion en el ejército de algun Gefe ú Oficial, se instruirá desde luego el oportuno expediente gubernativo para su separacion del servicio.

Art. 6.º Para procurar la justa y exacta apreciacion de cada caso, los expedientes de esta clase se completarán uniendo las hojas de servicios, las de hechos, las notas de concepto, calificaciones y censuras que el interesado haya merecido en las revistas de inspeccion, su biografia y expediente personal.

Art. 7.º Asi ilustrados los expedientes, el Gobierno, segun las circunstancias de cada caso, podrá expedir desde

luego el retiro ó la licencia absoluta conforme á lo que por los años de servicio corresponda, ó bien oirá previamente la opinion de la Junta de Directores ó de otro de los Cuerpos consultivos si lo estimase conveniente.

Art. 8.º Cuando un Oficial cometa un acto deshonoroso en virtud del cual se deje en duda su valor, ó imprima una mancha en su propia reputacion ó en el buen nombre del cuerpo á que pertenece, si el hecho fuese apreciado así por las cuatro quintas partes cuando menos de los de su clase, estos lo pondrán en conocimiento del Gefe del cuerpo, el cual, informado del caso, dará cuenta al Director general; y esta autoridad, emitiendo el informe que todo le merezca, lo elevará á noticia del Gobierno para la resolucion que proceda.

Art. 9.º En los Reales despachos de retiro ó licencia absoluta que se espidan en lo sucesivo á los Gefes y Oficiales, cualquiera que sea el concepto que lo produzca, se espesará con toda precision y claridad la causa de su expedicion, sin omitir ninguna de las circunstancias que hayan influido en ella.

Art. 10.º Los que al despedirse este decreto se hallen disfrutando retiro provisional conforme á las disposiciones vigentes, continuarán en la misma situacion hasta que se les espida el definitivo.

Dado en Palacio á 3 de enero de 1867.—Está rubricado de la Real mano, El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

ESPOSICION Á S. M.

Señora: El número de Cadetes del Colegio de Toledo estaba calculado para responder á las necesidades del arma de Infantería; pero el restablecimiento de los de cuerpo en 1860, aunque limitado á la clase militar con el laudable objeto de facilitar á estos los medios de dar carrera á sus hijos, á pesar de sus cortos haberes y continua movilidad, ha aumentado á tal grado el número de Subtenientes, que exige una medida definitiva que ponga remedio á un mal que toma proporciones extraordinarias.

La cifra de Oficiales sobrantes que han ascendido procedente de estas clases desde el año de 1865, y que continuaria en aumento, es una razon mas que suficiente para justificar la urgente necesidad de poner fin á tan difícil situacion.

Desde la época citada, no solamente han cubierto todas las atenciones del arma de Infantería, sino que además de los que han pasado á Ultramar con ascenso, y de haber consumido 426 plazas de Subtenientes que se crearon en los batallones provinciales en 1865, quedan aun en la actualidad 392 escedentes; y como las vacantes probables cuya provision corresponde á los Cadetes pueden calcularse en 116 anuales, y las promociones pasan de 200, resulta que en lugar de llegar á amortizarse el personal supernumerario, se aumentaria hasta un número indefinido con grave perjuicio para el Estado y para los mismos Subtenientes, que se eternizarian en este empleo.

La disposicion única que puede adoptarse en este estado, es limitar el ascenso de los Cadetes al número de vacantes y suspender el nuevo ingreso en

el Colegio y cuerpos hasta que se estingan los supernumerarios. Conseguido este resultado, la admision de Cadetes deberá quedar limitada estrictamente á las necesidades del arma de Infantería, calculando su número de modo que quede nivelado ó por lo menos que nunca esceda al de las vacantes que les correspondan cubrir, segun lo dispuesto por el Real decreto de 31 de julio último.

Esta medida retrasará los ascensos de los actuales Cadetes y altera la proporcion y forma en que lo verificaban; pero ante la obligacion de cortar un mal tan trascendental, de aliviar los gastos del Tesoro y evitar al país el abono de sueldos que no podrian justificarse por innecesarios, el Ministro que suscribe no duda en aconsejar á V. M. un pronto y eficaz remedio que tiende al mismo tiempo á la buena organizacion del ejército y á proteger los intereses de las demás clases, que venian perjudicándose por la de los Cadetes, que no solamente cubria la parte que la correspondia, sino que ingresando en la de los excedentes, monopolizaban casi por completo este turno.

Fundado en estas razones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de presentar á la Real aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 3 de enero de 1867.—Señora: A L. R. P. de V. M.—El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Guerra, y de acuerdo mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Quedan en suspenso todas las concesiones de aspirantes á Cadetes para el Colegio y cuerpos de Infantería hasta que se estinga el escedente de Subtenientes en la citada arma.

Art. 2.º De las vacantes definitivas de Subtenientes de Infantería se destinará una mitad á la amortizacion de los escedentes, una cuarta parte para el ascenso de la clase de Cadetes, y la restante para el de los sargentos primeros.

Art. 3.º Mientras haya Subtenientes escedentes, aun cuando los Cadetes terminen sus estudios y prácticas, no tendrán derecho al ascenso sino cuando cubran vacante definitiva de las que se les detalla en el artículo anterior.

Art. 4.º Los Cadetes y sargentos ascendidos en la proporcion señalada anteriormente ingresarán en la clase de supernumerarios, y los de esta cubrirán por rigurosa antigüedad las vacantes efectivas que ocurran.

Art. 5.º Al finalizar cada semestre se formará relacion de los Cadetes que por haber terminado con aprovechamiento sus estudios y prácticas deberán ser ascendidos, espesando el número de preferencia con que les corresponda figurar para su antigüedad en la escala, segun las censuras que hubieran merecido; anteponiendo los del Colegio á los de cuerpo de una misma promocion.

Art. 6.º Ascenderán por el orden de preferencia con que figuren en las relaciones á que se refiere el artículo anterior, y al verificarlo se les acreditará en su empleo la antigüedad del dia en que

hubieran sido declarados aptos para el ascenso.

Art. 7.º Interin les corresponda el ascenso á Subtenientes, los Cadetes de cuerpo continuarán en los suyos respectivos, y los del Colegio en los que hubieren hecho sus prácticas, prestando el servicio de su clase y con el haber que les está señalado.

Dado en Palacio á tres de enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real Mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.

Don Carlos Marfori, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber: Que don Joaquin de Hysern, vecino de Madrid, ha presentado en este Gobierno de provincia el dia 7 de diciembre último, una solicitud pidiendo la propiedad de dos pertenencias de una mina que tendrá por nombre La Constanca Industrial, sita en el punto llamado Las Dehesillas, término municipal de Gargantilla, distrito municipal del mismo.

El terreno registrado linda al Este y Norte con las mismas Dehesillas; al Poniente ú Oeste con la cerrada de Pedro Herranz, y al Sur con el rio que baja de Lozoya.

Designa las dos pertenencias que solicita, en esta forma:

Se tendrá por punto de partida, un pozo abandonado que dista unos 46 á 50 metros del rio que baja de Lozoya á la parte del Sur. Desde este punto se medirán 60 metros en direccion Norte, y se fijará la primera estaca; desde esta en direccion Este, 500 metros fijándose la segunda estaca; desde esta en direccion Sur, 200 metros fijándose la tercera estaca; desde esta tambien en direccion Oeste, 500 metros fijándose la cuarta estaca; desde esta tambien en direccion Oeste 300 metros, fijándose la quinta estaca; desde esta en direccion Norte, 200 metros fijándose la sexta estaca; y desde esta en direccion Este, 500 metros hasta la primera.

Y habiéndose admitido por mi decreto de este dia la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el *Boletin Oficial* de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en Gargantilla, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de minas de 6 de julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho, presenten sus oposiciones á mi Autoridad dentro del plazo de sesenta dias.

Madrid 3 de enero de 1867.

El Gobernador,
Carlos Marfori.

DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES DE MADRID.

MES DE NOVIEMBRE DE 1866.

Estracto de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de noviembre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.

Table with columns for description and Escudos Mils. containing items like 'Primeramente son cargo 490.282,993 escudos que resultaron existentes en fin del mes anterior'.

RESULTAS.

Table with columns for description and Escudos Mils. containing items like 'Por reintegro del Ayuntamiento de Madrid' and 'Por movimiento de fondos'.

Main table with columns: DATA, PERSONAL, MATERIAL, TOTAL. It lists various articles and chapters under 'BENEFICENCIA' and 'CARGO'.

CONSEJO PROVINCIAL DE MADRID.

TOTAL.

Table with columns for description and Escudos Mils. containing items like 'Capítulo 6.º', 'Capítulo 7.º', 'Capítulo 8.º', and 'Capítulo 9.º'.

RESUMEN table with columns for description and Escudos Mils. containing 'Importa el cargo' and 'Idem la data'.

Existencia para el siguiente mes, escudos. 439.336,801. De forma que importando el cargo 572.650,839 escudos y la data 133.314,038 escudos, segun queda espresado, resulta un saldo ó existencia de 439.336,801 escudos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de diciembre.

CLASIFICACION.

Table with columns for description and Escudos Mils. containing items like 'En la Caja de Depósitos procedente del empréstito' and 'En la misma procedente de provinciales segun Real orden de'.

Madrid 27 de diciembre de 1866.—El Depositario, José Lopez Cordon.—Está conforme.—El Oficial mayor Contador de fondos provinciales, Camilo Pozzi Genton.—V.º B.º.—El Gobernador, Marfori.

Lo que se publica por medio de este periódico en cumplimiento á lo prevenido en la regla 3.ª de la Real orden de 28 de enero de 1852.—Madrid 31 de diciembre de 1866.—El Gobernador.

CONSEJO PROVINCIAL DE MADRID.

JATOT

RELACION nominal de los individuos del recuento de 1865 que han estado á observacion en el Hospital militar de esta corte...

PARTIDO DE ALCALÁ DE HENARES.

Table with 3 columns: Pueblos, Nombres, Rs. cénts. Lists individuals from Algete, Alcalá, Pozuelo del Rey, and Velilla de San Antonio.

COLMENAR VIEJO.

Table with 3 columns: Pueblos, Nombres, Rs. cénts. Lists Antonio Alzamora Colomer from Fuencarral.

CHINCHON.

Table with 3 columns: Pueblos, Nombres, Rs. cénts. Lists individuals from Valdaracete, Carabaña, Colmenar de Oreja, Arganda, and Aranjuez.

GETAFE.

Table with 3 columns: Pueblos, Nombres, Rs. cénts. Lists Solero Doroteo Escobar and Pedro Rodriguez Uceda from Valdemoro and Fuenlabrada.

NAVALCARNERO.

Table with 3 columns: Pueblos, Nombres, Rs. cénts. Lists Deogracias Rico Garcelán from Chapinería.

SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS.

Table with 3 columns: Pueblos, Nombres, Rs. cénts. Lists Eusebio Martin Alvarez from El Prado.

TOTAL. 199,94

Lo que se inserta en el Boletín Oficial de esta provincia á fin de que las Corporaciones á quienes corresponde abonar las estancias referidas lo verifiquen en el plazo de ocho dias...

Madrid 10 de enero de 1867.—El Presidente, Blas Diaz de Mendivil.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El dia 20 de los corrientes, con autorizacion de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, se procederá á la venta en pública subasta de una partida de carbon como de 650 quintales...

La subasta se verificará el citado dia 20 de enero, á las doce la mañana en la casa de Ayuntamiento de la villa del Prado, partido de San Martin de Valdeiglesias...

En dicha subasta se observarán: 1.ª La cantidad designada para la venta del carbon y de la leña, cuyos artículos se subastarán con separacion...

948 milésimas el quintal de carbon, y 80 milésimas el quintal de leña.

- 2.ª La puja será á la llana.
3.ª Los gastos que ocasione el acto de pesar la leña y el carbon para entregarlo al comprador, será de cuenta de este.
4.ª No se admitirá postura inferior á los tipos marcados.
5.ª El comprador se obliga á ingresar el importe total en el término de diez dias.
6.ª Para tomar parte en la subasta hay que acreditar que queda hecho en la Caja de Depósitos uno de 100 escudos por el carbon, otro de 150 por la leña, ó uno de 250 por ambas cosas.
7.ª Tanto el carbon como la leña se hallan en la Dehesa de las Higueras, término de la villa del Prado, próximo á la carretera.

Madrid 9 de enero de 1867.—El Administrador, José Rivero.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso. En virtud de providencia del señor don

Julian Martinez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano de número don Juan Zozaya, se hace saber: que en Junta general celebrada en 28 del presente mes, se han nombrado Síndicos del concurso voluntario de don Francisco Puidullés, al don Gregorio Perez Allimir, don Calisto Navarro y don Isidoro Lavilla...

Madrid 31 de diciembre de 1866.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor don Dionisio Silva Villaronte, Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, sustituto del doctor don Claudio Sanz y Barea, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de veinte dias, á los que se crean con derecho á heredar los bienes de doña Juana Larrea y Azpiroz, natural del lugar de Anibar, valle de Araiz, hija de don Ignacio y doña Josefa Antonia...

Madrid 3 de enero de 1867.—Francisco Fernandez de la Torre.

Por providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se saca á pública subasta un cuadro que representa á San Juan bautizando al Señor en el Jordan, pintado en lienzo, de 2 varas y 19 pulgadas de alto, por 2 y 5 de ancho, firmado de Juan Antonio Escalante, con marco dorado, tasado en 3000 reales; para su remate se ha señalado el dia 24 del actual, á la una, en dicho Juzgado, calle de la Union, núm. 6 piso bajo, y se advierte que se halla depositado en don Joaquin Marraci y Soto, calle de Alcalá núm. 29, quien le pondrá de manifiesto.

Madrid 10 de enero de 1867.—El Escribano, Roman Gil.—25.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Don Isidro Gomez Marzo, Secretario honorario de S. M., magistrado de Audiencia de fuera de esta corte, y Juez de primera instancia del distrito de la misma.

Hago saber: Que en el juicio de concurso voluntario de acreedores de don Domingo Rodriguez Mieres, de esta vecindad, han sido nombrados Síndicos en junta general, don Antonio San Martin, Director de la Sociedad La Protectora en liquidacion, y don Antonio Ubache, de esta vecindad, que viven el primero en la calle de Esparteros, número 8 y el segundo en la del Barquillo número 32; y se previene se haga entrega á los mismos de cuanto corresponda al concursado Rodriguez Mieres.

Dado en Madrid á 29 de diciembre de 1866.—Isidro Gomez.—Por mandado de S. S.—Román Gil.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

CRÉDITO MERCANTIL E INDUSTRIAL.

Con arreglo á lo que dispone el artículo 26 de los estatutos de esta sociedad, se convoca á junta general ordinaria á los señores asociados para el domingo 27 del actual, á la una y media de la tarde, en las oficinas de la misma, sitas en la calle del Desengaño, números 11 y 13.

A esta junta no pueden asistir mas que los señores asociados, y de ninguna manera los señores imponentes, cuya junta general segun el citado artículo, se celebrará en el mes de febrero próximo.

Madrid 11 de enero de 1867.—Los Gerentes, J. Laá Ribeyro y compañía. 26.

Obras que se hallan de venta en la Administracion del «Boletín Oficial», Corredora Baja de San Pablo, número 59, tienda.

El Faro Nacional, revista de Jurisprudencia y Legislacion, por don Francisco Pareja de Alarcon y otros acreditados juriscultores: consta de 20 tomos en folio y comprende desde el año de 1855 al 65, á 40 rs. tomo, 800 reales vellon.

Sentencias del Tribunal Supremo; tomos sueltos, á 14.

Prontuario de Competencias entre la Administracion y Autoridad judicial, por don Pablo Vignote y Blanco, un tomo, á 8.

Tratado de práctica forense, Novísima Recopilación, por don Mariano Nougues y Secall, Abogado del Ilustre Colegio de esta corte, tres tomos á 15, 45.

Leyes, decretos y reglamentos para el gobierno y administracion de las provincias, con inclusion de la nueva ley de imprenta comentada, un tomo, 8.

Prontuario de quintas, por don Manuel Cándido Reinoso, un tomo, 12.

Aranceles judiciales de los Juzgados de Paz por el mismo autor, un folleto, 2.

Nuevo y completo Manual para el uso del papel sellado, por el mismo autor, un tomo en 8.º, 12.

Cartilla métrico-decimal, un tomo en 8.º, 12.

Treinta años de gobierno representativo en España, por don José Maria Orense, un folleto, 4.

Privilegios de Industria y de Marca; coleccion de Reales decretos y órdenes que constituyen la legislacion que rige sobre esta materia desde el año 1826 hasta la fecha, un folleto, 8.

Reglamento de sirvientes, aprobado por Real orden de 17 de agosto de 1861, un folleto, 1.

La Recopilacion del Notariado, ó sea resumen teórico-práctico de la historia, conocimientos, moralidad obligaciones y penas del Notario; un tomo en 4.º de 720 páginas y 38 láminas paleográficas, por don Pablo Gargantiel, Escribano del crimen y Secretario de Juzgado de esta corte, 36.

Dios y el hombre, por don Eugenio Garcia Ruiz, un tomo en 4.º mayor, 30.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imprenta del mismo, Almirante, 7. MADRID: 1867.